

tradiciones de exactitud y claridad que hicieron famoso otros similares, publicó, a comienzos del año en curso, el de *Droit pénal et Criminologie*, escrito en colaboración con los profesores Vouin, de Poitiers, y Leauté, de Estrasburgo. Obedeció tal publicación a las necesidades de la nueva programación de los estudios universitarios en Francia, que obligó a un extraño maridaje de disciplinas tan dispares como el Derecho penal y la Criminología, ciencia normativa la una, y naturalista, o con pretensiones de ello, la otra. Consecuencia de ello fué que quedasen un tanto en la penumbra básicas cuestiones de la Parte general del Derecho penal, necesitando un complemento específicamente jurídico del que se ha encargado en el manual que aquí se comenta al profesor de la Universidad de Toulouse, Roger Merle. La elección de los editores no ha podido ser más feliz por darse en Merle las condiciones más envidiables del jurista teórico y práctico, formado en la disciplina del Derecho privado, y fiel, por tanto, a lo que en el Derecho penal resta y debe restar del jurídico. Contrario a las tendencias pseudomodernistas de «desjuridización» de nuestra ciencia que tan valientemente combatió junto al autor de estas líneas en las III Jornadas Franco-Españolas de Toulouse en 1957, no por eso se encierra en los clisés arcaicos, sino que trata por todos los medios en su mano, que son muchos ciertamente, la conciliación necesaria, pero siempre en el solar propio del Derecho.

A pesar de que la obra se titula y preténde modestamente «complementaria» de la de sus colegas Vouin y Léauté, la de *Droit pénal général* del joven profesor tolosano es completa en su género, constituyendo una muy apreciable contribución al estudio de la Parte general de nuestra disciplina. Divide la obra en tres partes: la primera dedicada a la *infracción*, distinguiendo en ella la estructura jurídica de la materia, y dedicando a este segundo aspecto las cuestiones de ejecución imperfecta y de causalidad. La segunda se ocupa de la *imputabilidad*, con una tripartición entre la material, referida al hecho; la moral, que lo es a la voluntad, y la legal, que afecta a la valoración de la responsabilidad y que le lleva al estudio de las causas personales que la excluyen: minoría de edad y enfermedad, al de las personas jurídicas, al perdón y a la amnistía. La tercera parte, en fin, comprende la *sanción penal*, estudiándose en ella, en primer término, su graduación, según las circunstancias atenuantes y agravantes; el concurso de delitos, la ejecución penal y la rehabilitación.

A. Q. R

PISAPIA, G. Domenico: «Il trattamento dei recidivi e l'eterno problema della prevenzione». (Discorso inaugurale.) Soc. Tip. Modenese. Módena, 1957.

Ha tiempo que el estudioso viene hablando de crisis del Derecho, y en especial del Derecho penal. En nuestros oídos ha venido resonando, a modo de cantilena, que la búsqueda de un sólido soporte, sostenedor de las instituciones jurídicas, se debate en angustioso drama. Una y otra vez, desde tal o cual postura se han disparado agudos dardos contra el

lógico edificio de la Ciencia de los delitos y de las penas, destruyendo y sometiendo a total revisión aquellos dogmas que en su día fueron incontrovertibles. En las específicas categorías de nuestra disciplina este constante devenir ocasiona decisivas *disyuntivas*; una de ellas, de vibrante realismo, es la que nos presenta el profesor Pisapia en su discurso de comienzo de curso: prevención, o por mejor decir, prevención de la reincidencia, y represión.

Intimamente unidos se proyectan, de un lado, la prevención; de otro, la reincidencia. Esta última replantea dos problemas que giran en torno a un eje común: a) Posible fe en la eficacia de la pena. b) Inexistencia de la función preventiva de la pena en orden a la reincidencia y, en consecuencia, necesidad de una formulación distinta de su naturaleza y modalidad ejecutiva.

Pisapia, de manera decidida, se inclina por la finalidad *preventiva*, superior a la represiva, que debe presidir y orientar el Derecho penal. No obedece esta postura a capricho de escuela ni, mucho menos, a un humanitarismo a ultranza; nuestra tesis, nos dice, tiene un asidero, y de gran consistencia, en la forma de más elevado rango: el artículo 27 de la Constitución, que proclama solemnemente la finalidad *reeducativa* de la pena.

Encuadrado el tema en el precedente entorno es fácil comprender la reincidencia, tal como la elabora en el presente ensayo. Nos muestra, de evidente modo, la insuficiencia de un sistema rígidamente represivo y hace vivir la trascendencia suma de la prevención *post delictum*. En esta última, a diferencia de la *ante delictum*, la sociedad tiene la posibilidad concreta—que en la anterior sería a precio de limitar la libertad de los que todavía no han delinquido—de desarrollar una adecuada acción preventiva que de eficaz manera persiga la no repetición del delito. Por tanto, no cabe parificar, y cuidadosamente lo plantea el autor, el problema de la prevención de la reincidencia con el de la prevención del delito en general.

Pero ¿con qué medios cuenta el juez para precisar conceptos tales como carácter, personalidad y otros más cuyo empleo es decisivo? Hace el profesor Pisapia una concisa y penetrante crítica del artículo 314 de la Ley Procesal italiana, que, a su juicio, sume al juzgador en un total desamparo.

A seguido versa sobre la naturaleza jurídica de la reincidencia. El Código penal italiano la considera como una agravante, y de manera específica como una *agravante subjetiva* que reporta un aumento de la pena aplicable por el nuevo delito. Es, a su modo de vista, manifiestamente absurdo y sólo explicable en base a una desesperada concepción represiva de la pena que de suyo—y ya lo dijo Enrico Ferri—pudiera aparejar incluso un favorecimiento de la reincidencia. Entonces, ¿a qué puede obedecer su especial agravación? ¿Produce un mayor daño? ¿Es más grave? Algunos dijeron, hablando de una culpabilidad más intensa y de «colpevolezza di inclinazione», que subjetivamente era más grave; esto, aunque ingenioso, no persuade al profesor italiano. Para él cada vez que se reincide fracasa el aparato represivo estatal y, por tanto, él es el modifi-

cable por otro más razonable, con el que se tengan en cuenta más que al hecho, al autor que lo realiza.

Lo sugerente del tema apuntado, su concisa y diáfana exposición, hacen del ensayo que tenemos entre nuestras manos una preciada aportación, si bien esquemática, a problema tan debatido.

M. C.

QUIROZ CUARON, Alfonso: «La criminalidad en la República mexicana». Biblioteca de ensayos sociológicos. Universidad Nacional de México, D. F. 1958; 110 páginas.

El ilustre criminólogo mejicano doctor Quiroz Cuarón ofrece en este trabajo una serie de interesantes datos estadísticos sobre la criminalidad en la República de Méjico.

Los datos recopilados abarcan el período comprendido entre los años 1932 y 1951, que divide en dos décadas a efectos comparativos. La obra está principalmente orientada a la obtención de la diferencia existente entre el número de presuntos delincuentes y el de los delincuentes sentenciados, pues de dicha referencia se desprende el grado de impunidad de que gozan en la República mejicana los transgresores de la ley, especialmente con relación al delito de homicidio. Esta diferencia resulta tan abrumadora que hace llegar al autor a la conclusión de que uno de los principales factores del aumento de la criminalidad de Méjico es «la impunidad, que ha hecho que el público pierda confianza en la justicia».

El estudio consta de tres apartados. En los dos primeros se examina la criminalidad en la República y la criminalidad en el Distrito Federal, y en el tercero la distribución de la criminalidad en el país.

La sistemática adoptada en cada uno de los indicados apartados es la siguiente:

- A) Relación de delitos.
- B) Relación de la criminalidad masculina a la femenina.
- C) Relación de presuntos delincuentes a delincuentes sentenciados.
- D) Objetos con que se han cometido los delitos de lesiones.
- E) Objetos con que se han cometido los delitos de homicidio.
- F) Tipo somático de los delincuentes y delitos que cometen.
- G) Reincidencias.

Totalizando los datos aportados se llega al siguiente resultado:

En el período 1927-1936 la media anual de sentenciados fué de 2.933 y la de presuntos delincuentes de 9.052. En el comprendido entre los años 1937 y 1947 los sentenciados fueron 2.333 y los presuntos delincuentes 8.399.

Estas aterradoras impunidades hacen que el autor recuerde las siguientes frases de Montesquieu: «Que se examine la causa de todas las corrupciones de costumbres: se verá que éstas obedecen a la impunidad de los crímenes y no a la moderación de las penas.»

En lo que se refiere a los instrumentos homicidas llega a los siguientes resultados: